

Constancia. En cumplimiento a lo ordenado en auto del 10-10-2022 se dispone notificar nuevamente la presente providencia.

Armenia Quindío, octubre 18 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Demandante: Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Siglo XXI
Demandados: Divanery Ramírez Castaño
Gloria Elsy Ramírez de Marín
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00225-00

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda, no satisface el total de los presupuestos de orden formal que permita su admisión como seguidamente se expondrá:

1. No se acompañó la prueba de existencia y representación de la organización demandante.
2. El mandato otorgado fue dirigido a un despacho de distinta categoría a este.
3. Aunque se anunció, no se acompañó el dictamen pericial aludido como prueba documental.
4. En la pretensión tercera se busca el pago de frutos naturales o civiles, de modo que conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P tales rubros deben estimarse bajo juramento.

Se precisa que, aunque el actor delimitó un acápite denominado como juramento estimatorio, este se limitó a establecerlo por el avalúo catastral del bien en pendencia, luego, los frutos reclamados finalmente no se han tasado en forma “razonada” como exige la cita norma.

5. Conforme consta en el PDF 002 del expediente digital, aunque se anunció, no se hizo remisión de la demanda y anexos al canal digital de cada una de las demandadas.

Así las cosas, se abre paso la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G.P., otorgando al extremo demandante el lapso de rigor para efectos de subsanación so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal – acción reivindicatoria de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Luis Carlos González Jiménez en calidad de principal y al abogado John Carlos Pino Franco en calidad de sustituto, con la advertencia de que no podrán actuar en simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 164 del 19-10-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccc4dd878dc397674220d9fe8662ef6d51de9f4b0233b8e1703732d85530e25**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>